



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ -
1.096.237.771**

RADICADO: NI-33499 CUI:2018-00275

Bucaramanga, 6 DE OCTUBRE DE 2020

OFICIO 15321

PRISION DOMICILIARIA ()

Señor(es)
**EPMSC BARRANCABERMEJA
BARRANCABERMEJA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020 **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Consta de 6 FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



PRISION DOMICILIARIA ()

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: ANDERSON STIVEN
ACOSTA CHAVEZ, C.C. N° 1.096.237.771 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**ANDERSON STIVEN ACOSTA
CHAVEZ, C.C. N°1.096.237.771**

ASESOR JURIDICO

EDNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.237.771.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 12 de julio de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Al sentenciado se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaría prevista en el artículo 38G del C.P. en el auto proferido el 8 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Córdoba- Montería.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de febrero de**

2018, inicialmente en intramural y actualmente en prisión domiciliaria custodiado por la **CPMS BARRANCABERMEJA**.

4. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2018, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **TREINTA Y TRES (33) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva privado de libertad desde el 25 de febrero de 2018 llevando **TREINTA (30) MESES CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN**, más las redenciones de pena reconocidas - 3 meses 17 días - lleva un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES UN (1) DÍA DE PRISION**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, máxime, entratándose de un delito que atenta contra todo el conglomerado social.

¹ 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** fue calificada en una oportunidad como **MALA** y una en **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 11 de agosto de 2019 a 10 de noviembre de 2019 y el 11 de noviembre de 2019 a 10 de febrero de 2020 (fl.3 cd 3), amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 23 de septiembre de 2019 que conllevó a suspensión de 10 visitas sucesivas, la cual se reporta como cumplida como se observa en la cartilla biográfica (fl.3v), y si bien es cierto en años anteriores su comportamiento fue calificado como bueno o ejemplar, ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, además obsérvese que las actividades de redención que ha desarrollado no han sido constantes, no pudiendo de esa manera acceder a redenciones mayores de las otorgadas porque ha sido apática al proceso de rehabilitación.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en un periodo fue calificado con un comportamiento **MALO** y otro **REGULAR**, y que preciso dichos periodos cubren seis meses, por lo que se considera que debe permanecer más tiempo en prisión domiciliaria, en espera de avances positivos o no en su conducta, requiriéndolo para que aproveche el tiempo que se encuentra en prisión domiciliaria y saque beneficio de dicha situación realizando actividades de redención que sean calificadas de

manera sobresaliente, demostrando con ello que no estudia o trabaja por cumplir un requisito, sino porque le interesa hacerlo y extender dicha actitud positiva en su comportamiento en general.

En conclusión es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación del sentenciado en prisión domiciliaria.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.



Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena con la que ingreso, tuvo una caída total durante el segundo semestre del año 2019 y primeros dos meses del año 2020, lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

² auto 2 de junio de 2004

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES UN (1) DÍA DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR a **ANDERSON STIVEN ACOSTA CHAVEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ